A S. M. el Rey D. Felipe II

Sanlúcar de Barrameda, 4 de octubre de 1565.

C. R. M.

El armada está a punto para hacerse a la vela: creese que saldra mañana viernes, cinco del presente, porque el tiempo se va mostrando favorable. Dios la lleve en salvamento.

De las personas a quien V. M. dio licencia para yr a la provincia de Costa Rica han acudido aqui para hacer la jornada hasta cinquenta dos mas o menos, y entiendo que se quedan algunos: seria posible que fuese con fin de pasar en otra flota a otras partes de Indias. Parece que siendo V. M. servido dello convendria que no les dexasen pasar, pues no se han despachado en mi compañia conforme a lo que V. M. manda.

Las obligaciones de los que agora van no se me han entregado, aunque presenté la cebdula que se dio para ello. Creo ha sido la causa los muchos negocios que ha habido en la Casa de la Contratacion. Espero antes que me embarque un testimonio que los oficiales me dixeron que me enviarian, que será bastante Recaudo.

De los treynta labradores para que V. M. dio licencia, solamente van seis: con la brevedad de la partida no se han podido aprestar mas, aunque habia muchos que mostraban voluntad a la jornada. Si para otras flotas acudieran algunos. ymportaria darseles licencia con orden que fuesen derecho a Costa Rica. Nuestro Señor la Real persona de V. M. guarde con acrecentamiento de mayores Reynos y señorios. De San Lucar de Barrameda, 4 de octubre de 1565.

C. R. M.

De V. M. vasallo y criado que vuestros Reales pies besa.

El Adelantado Juº Vazquez de Coronado

PROTESTA del Lic. don Toribio Tijerino, Ministro de Nicaragua, dirigida al Secretario General del Gobierno de Costa Rica.—Año de 1843 [1]

Legación de Nicaragua

Señor Secretario General del Supremo
Gobierno del Estado de Costa Rica
D. U. L.

San José, Enero 30 de 1843.

Señor:

Después que tuve el sumo placer de recibir la apreciable y atenta comunicación de U. datada en 13 del que cursa, en la que me manifiesta que ese digno

(1) Archivos Nacionales. S. G. Nº 46.

Jefe provisorio se sirvió señalar el 16 del propio mes para dar principio a las conferencias con el comisionado que al efecto nombró; después que ellas se iniciaron y que aun por invitación mía se formalizó otra en el edificio del Despacho general, con asistencia del propio Jefe, y Comisionado señor Juan Mora, en la cual se desarrollaron de una manera evidente las razones de ley que justifican el reclamo que de los pueblos del partido de Nicoya se hace por el Estado de Nicaragua, cuyos indisputables derechos tengo la honra de representar cerca del de U., siento hoy el más vivo desagrado al verme obligado de nuevo a verificarlo de un modo oficial, por no haberse podido realizar el arreglo que era de desearse. Este sentimiento debe ser mayor si se atiende a que su Gobierno debe estar íntimamente convencido de la justicia que incuestionablemente asiste a mi comitente; pero si aun todavía lo dudase, ofrezco a continuación hacerla resplandecer tanto como la luz del mediodía, probando que la retención de los pueblos del partido indicado por parte de Costa Rica es injusta e ilegal; y que además de estar autorizado ampliamente por la ley el Jefe provisorio para formar el precitado arreglo, infringe su propia Constitución con la resistencia que hace a la devolución de los mencionados pueblos.

Todo acto que ejerce una autoridad a virtud de fundamentos obrepticios es nulo, de ningún valor ni efecto. El año 824 dos o tres individuos de Nicoya, suponiendo que debían ser comprendidos en las contribuciones que eran consiguientes a la guerra que desgraciadamente estalló en la capital de Nicaragua, sorprendieron a la municipalidad para que celebrase una acta por la cual se segregase de aquel Estado y se uniese a Costa Rica: se resistieron a tal procedimiento la de Guanacaste y Santa Cruz; entonces pasaron a dichos pueblos para obligarlos por la fuerza, y suplantando iguales acuerdos municipales formaron el falso expediente que se elevó al Congreso, quien descansando en tan obrepticio fundamento emitió su memorable decreto de 9 de diciembre de 825.

Esta verdad resplandece más con el texto de la nota que el alcalde del Guanacaste pasó al de Santa Cruz, cuyo tenor es el siguiente:

"Conociendo la adhesión de esa municipalidad y su vecindario al Gobierno de la antigua capital, he tenido a bien comunicar a U., y a toda esa municipalidad lo que por conducto del diputado de este partido se me ha comunicado. El día de hoy he recibido una esquela en que me dice que el Gobierno general de Guatemala ha declarado por un decreto a Nicoya agregado a Costa Rica, ínterin se hace la demarcación de partidos; y como estoy cierto que esa villa no ha de seguir sus ideas y que a ésta le conviene saber lo que en ésa se hiciere, para sus determinaciones, y si están dispuestos a resistir por los conductos regulares y en la forma que corresponda la citada resolución. Todo lo que con la mayor brevedad espero se sirva U., declararse en contestación de éste, para mi inteligencia. El viernes 21 del que nos rige trata esta municipalidad de celebrar acta sobre este asunto, de cuyo acuerdo se le dará a ésa la más puntual noticia con copia de él=. Dios, Unión, Libertad=. Guanacaste, Abril 19 de 1826=. *Pedro Rivas*=. Ciudadano Alcalde Justo Arrieta".

Si hubo un pronunciamiento libre de los pueblos, según se hizo valer ante el Congreso, ¿cómo es que en el momento que se sabe la emisión de un decreto que

obsequiara sus votos, las mismas municipalidades se disponen a resistirlo? ¿Cómo puede conciliarse esta resistencia con las reiteradas solicitudes que de las autoridades del partido de Nicoya se elevaron con el velo del engaño al conocimiento del primer poder de la Nación? No hay duda: al alcance del ojo menos perspicaz está la notable obrepción con que pudo arrancarse un decreto que nunca hará honor a los que tuvieron participio en los punibles medios de promover su emisión; pero aun no es ésta solamente su nulidad.

Al consignar el Congreso el artículo 6º de la extinguida Carta fundamental de la República de 22 de noviembre de 824, quiso que las que antes se conocían con el nombre de provincias formasen los cinco Estados que son: Costa Rica, Nicaragua, Honduras, el Salvador y Guatemala, y su voluntad aparece más pronunciada al añadir en el mismo artículo: "La provincia de Chiapas se tendrá por Estado en la Federación cuando libremente se una"; es decir, que cada Estado reconoció el mismo territorio a que antes se extendía su jurisdicción con la denominación de provincia; y bajo tales conceptos el partido de Nicoya no ha dejado de pertenecer al de Nicaragua, puesto que cuando se nominaba provincia, dicho partido siempre estuvo ligado al orden y dominación legal que sobre él ejercía (2). Pero se objetará que en el 7º de la propia Carta se reservó el Congreso la facultad de demarcar el territorio de cada Estado, y que en esta virtud ha podido agregar legalmente el partido de Nicoya a Costa Rica.

A esto debe contestarse: 1º Que el Congreso agregó el partido indicado a Costa Rica en razón de las convulsiones políticas que hubieron en Nicaragua el año de 824 y en el de 825, y que habiendo cesado estas causas, naturalmente han desaparecido también sus efectos. 2º Que la agregación la verificó interinamente y mientras emitía la ley que debía arreglar el territorio de cada Estado, y que no habiéndose dictado la precitada ley y sí antes bien anuládose enteramente el Poder que debía darla, las cosas deben volver al estado que antes tenían; esto es, que el partido de Nicoya debe reconocer de nuevo su antigua metrópoli; y 3º Que el artículo 7º preindicado fué desaprobado del modo más solemne por las autoridades de los Estados, en virtud de que cada una de ellas, despreciando el texto del mencionado artículo, procedió por sí a demarcar en su respectiva Constitución sus límites territoriales, y que de todo se evidencia que tanto porque el Congreso (aun cuando hubiera sido legal) a su vista y paciencia y hasta el momento mismo en que en todos conceptos fué anulado, consintió en la expresa y solemne derogatoria del referido artículo 7º, como porque sólo a las autoridades de los Estados les correspondía hacer la demarcación territorial, de la propia manera que con todo el poder de su soberanía han abolido en su totalidad la antigua y viciada Carta federal, Nicaragua ha conservado siempre indisputable derecho en el parti-

(2) Esta afirmación es errónea. Desde fines del siglo XVI dejó Nicoya de ser corregimiento, convirtiéndose en alcaldía mayor o provincia de segundo orden, con dependencia directa de la Audiencia de Guatemala, la cual nombraba sus alcaldes mayores interinos y el rey los propietarios, como claramente resulta de la real cédula del 24 de noviembre de 1692, publicada en esta Revista. Esta situación duró hasta que fué proclamada la Independencia en 1821.



do de Nicoya. Podrá decirse que siendo las Constituciones de los Estados una emanación en parte de la extinguida Carta federal, anulada ésta lo están igualmente aquéllas. Este raciocinio no pasa de ser especioso y para demostrarlo séame permitido poner un ejemplo.

Sempronio dice a Ticio: "Usted no puede celebrar contratos sin mi licencia". Ticio, que lo cree autorizado al efecto, se la pide cada vez y cuando se ofrece. Después advierte que es un error el que comete al solicitar licencia de Sempronio, porque a más de que éste no tiene poder alguno de restringirle la celebración de sus contratos, él es hombre libre y mayor de edad, por cuya razón en lo sucesivo continúa procediendo por sí solo sin anuencia de Sempronio. Se pregunta ahora si en virtud de que Sempronio no tenía autoridad y que por consiguiente sus preceptos eran nulos, los contratos que Ticio celebró sin su licencia son también nulos. Claro es que no; porque la falta de autoridad en Sempronio no pudo ni debió dañar nunca la actitud legal que Ticio tuvo siempre de celebrar libremente y por sí mismo toda clase de contratos. Así, pues, aunque las Constituciones particulares se hayan formado en parte por reglas que el Congreso llamado Nacional trazó a los Estados, quienes por entonces lo creyeron con autoridad, ésta no pudo ni debe estimarse con otro valor que con el de mero consejo de un amigo cualquiera, porque inmediatamente que el primer Congreso declaró que el gobierno democrático correspondía a Centro América, cesaron todos sus poderes y los Estados por sí solos y sin dependencia de nadie han podido y debido constituirse para formar después el pacto en los términos que mejor les conviniese. De todo resulta que aunque los Estados de común acuerdo han declarado que la Constitución federal fué nula desde su principio, la nulidad de ésta no pudo jamás viciar de modo alguno la soberanía o poder legal con que cada uno de ellos han emitido sus respectivas Constituciones; porque lo han verificado en calidad de cuerpos políticos independientes y soberanos, aunque aparentemente o de hecho hayan querido ponérseles restricciones ilegales. Nada hay pues que favorezca la agregación indicada.

Se ocurre también al débil medio de decir que posteriormente las municipalidades del partido de Nicoya han celebrado actas adhiriéndose de nuevo al Estado de Costa Rica. Esto mismo prueba nada menos que la inexistencia del decreto federal, porque si legalmente están agregados los pueblos ¿a qué fin se reiteran tantas actas sobre un mismo objeto? Tal reiteración equivale a dar tres y más veces el valor de la misma alhaja que ya está pagada. Además, ¿quién ignora las terribles penas a que se sujetaban los cuerpos municipales del partido de Nicoya si no celebraban los acuerdos al placer del ex Jefe Sr. Licenciado Braulio Carrillo? ¿Quién ignora, repito, las órdenes que últimamente . . .? Sellaré aquí mis labios con el silencio, en obsequio de la circunspección de los severos preceptos que me imponen las leyes de la moderación.

No obstante lo expuesto, quiero suponer por un momento (sin poder nunca concederlo) que de ningún modo hubiese intervenido la fuerza en el pronunciamiento de los mencionados pueblos. ¿Por ventura tienen éstos libertad, sin una justa causa, para separarse antojadizamente de su antigua metrópoli o Estado? Véase sobre esto lo que prescribe el derecho de gentes.

El Sr. Vattel en su tomo 2º, párrafo 200 vuelto, dice: *"Pero participando igualmente todos los diversos miembros de un Estado de los beneficios que les proporciona, deben sostenerle constantemente; porque se han obligado a permanecer unidos y hacer causa común en todas ocasiones. Si los que se ven amenazados o acometidos pudieran separarse de los otros, para evitar el riesgo presente, todo el Estado se disiparía y destruiría inmediatamente. Por consiguiente es esencial a la conservación de la sociedad y al bien mismo de todos sus miembros que cada parte resista con todas sus fuerzas, más bien que separarse de las demás, y es una de las convenciones necesarias de la asociación política"*. En el 201 prosigue el mismo autor: *"Así, pues, cuando una ciudad o una provincia se ve amenazada o acometida actualmente, no debe para libertarse del peligro separarse del Estado de que es miembro, o abandonar a su príncipe natural, aun cuando no pueda socorrerla con prontitud y eficacia, porque su deber y sus obligaciones políticas la empeñan a hacer los mayores esfuerzos para conservarse en su estado actual. Si cede a la fuerza o a la necesidad, esta ley irresistible la liberta de sus primeras obligaciones y la da derecho de tratar con el vencedor para lograr las condiciones más ventajosas"*. Y estableciendo por única causa que diera lugar a una libre separación la de ser abandonados los pueblos por su príncipe o Estado, o que éstos se negasen expresamente a favorecerlos, en su párrafo 202 trae el ejemplo del país de Zug, que habiendo sido atacado por los suizos en 1352, envió a pedir socorro a su soberano el Duque de Austria; pero que hallándose aquel príncipe ocupado en hablar de sus pájaros cuando se presentaron los diputados, apenas se dignó escucharlos, y aquel pueblo abandonado entró en la Confederación helvética. También afirma que un año antes se había visto en el mismo caso la ciudad de Zurich, que, atacada por algunos ciudadanos rebeldes, sostenidos por la nobleza de las inmediaciones y de la casa de Austria, se dirigió al jefe del Imperio; y que habiendo Carlos 4º, que era entonces emperador, declarado a los diputados que no podía defenderla, se salvó confederándose con los suizos.

En vista de tan terminantes disposiciones del derecho de gentes, ¿habrá todavía quien tenga tan obcecada la razón que asegure que los pueblos del partido de Nicoya tuvieron derecho para segregarse de Nicaragua y unirse a Costa Rica, aun cuando su pronunciamiento lo hubiesen verificado sin la influencia de la intriga y aun de la fuerza? ¿Se unieron a Costa Rica dichos pueblos en virtud de ser atacados por algún poder extraño y de habérseles negado por su antigua metrópoli el amparo que ellos le hubieran reclamado? Dígase lo que se quiera, invéntese nuevas lógicas o maneras de raciocinar para oscurecer la razón y la justicia, ellas brillarán siempre en favor de Nicaragua.

Se ha objetado con el siguiente e infundado raciocinio: "Cuando se juró la Independencia todos los pueblos de Centro América quedaron libres y en el uso de sus derechos. Nicaragua no se había constituído en Estado y por consiguiente los pueblos del partido de Nicoya fueron libres en aquella época para unirse al que mejor les agradase". A tal argumentación se contesta del modo más sencillo:

1º Al tiempo del pronunciamiento general de las provincias que formaron el antiguo Reino de Guatemala, éstas quedaron independientes y libres del yugo

férreo del Gobierno español; pero los pueblos que las componían no se independieron en manera alguna unos de otros, porque entonces al bienestar de la sociedad convenía más que nunca que permaneciesen unidos a sus respectivas metrópolis, máxime cuando debían aguardar una próxima invasión del enemigo común, que era la España, quien en aquella época no habría perdido todavía la esperanza de reconquistar a Centro América.

2º Al tiempo que se juró la Independencia todos los habitantes de Nicaragua se hallaban ligados con los vínculos de la convención que los reunió en una perfecta sociedad, a la cual se le había dado la nominación de Provincia de Nicaragua: ésta siguió gobernada en el ínterin por sus mismas leyes y los pueblos quedaron unidos y sujetos al gobierno que entonces existía, libres ya de la dominación española. Si esta misma sociedad organizada que antes se llamó Provincia es la misma que ahora se conoce con el nombre de Estado y con los propios deberes sociales, ¿a qué fin alegar que Nicaragua no se había constituído en Estado? ¿Ha variado acaso la sociedad nicaragüense con sólo llamarle Estado, o es la misma? Si tanto con el ser de provincia como con el de Estado los pueblos todos han quedado sujetos a su misma metrópoli, ¿con qué objeto se trae al intento esta cuestión de puro nombre?

3º Basta decir que Nicaragua estaba todavía entonces constituído en provincia, para confesar que los pueblos del partido de Nicoya no eran libres para unirse a otro Estado o provincia como la de Costa Rica; porque los deberes sociales los tenían ligados a su antigua metrópoli y no podían obrar en contrario sin infringir de una manera escandalosa el texto inviolable del derecho de gentes (3). Empero el sofisma de la persona que forma el especioso discurso de que antes hice referencia, consiste en que maliciosamente confunde lo que es independencia y libertad del Gobierno español con lo que realmente es sociedad organizada, cosas que esencialmente son distintas en su naturaleza y efectos; porque cuando una nación jura independencia de otro poder que la domina, no jura al mismo tiempo renunciar la sociedad que actualmente forma, o por mejor decir, no jura disolverse por sí propia, que sería lo mismo, pues al contrario tal vez será el único acto en que el cuerpo de una nación se vea enteramente compacto, a no ser que la persona que tal idea felizmente formara quiera que cuando se diga independencia de España, precisamente deba entenderse que la sociedad que se independió quedó en un verdadero desorden; que los pueblos reunidos hasta entonces en sociedad resisten a toda clase de gobierno; que por el mismo hecho se in-

---

(3) Toda esta argumentación del Lic. Tijerino peca por la base, ya que descansa sobre la falsa suposición de que el partido de Nicoya formaba parte de la provincia de Nicaragua. En 1821 hacía casi tres siglos que Nicoya era por sí misma una provincia independiente de todas las demás del Reino de Guatemala y directamente sujeta a la Audiencia y a la capitanía general; y si bien es verdad que a raíz de proclamada la Independencia reconoció la superioridad de las autoridades de León que representaba el Gobierno imperial de México, como lo hizo la villa costarricense de Heredia, no lo es menos que una vez desaparecido ese Imperio en 1823, recobró su libertad de acción uniéndose a Costa Rica.

dependieron unos de otros; que las leyes quedaron todas abolidas, pudiendo llevarse este sistema según su intención hasta el grado de dividir unas familias de otras, los amigos y los hermanos entre sí, y por último dejar a un padre sin hijos y romper de una vez todo vínculo de sociedad, para que de este modo retrogradásemos al tiempo bárbaro del estupendo imperio de la ley del más fuerte ¡Bello modo de raciocinar!

Se ha ocurrido por último al decreto de la Asamblea constituyente de este Estado, emitido en 27 de agosto del antepróximo año, en el cual declara parte integrante de Costa Rica a los pueblos del partido de Nicoya, y previene al Gobierno sostenga la integridad del territorio. Yo respeto los notorios conocimientos de los mismos miembros que formaron el Poder constituyente; pero, aunque a mi pesar, me veo en el caso de demostrar que el tal proyecto, *que así debe llamarse,* no tiene valor de decreto, ley ni resolución, y que es cabalmente el atestado más auténtico que desacredita sus luces, que algún tiempo brillaran con aplauso general de los pueblos.

No me contraeré por ahora a desvanecer los considerandos de dicho decreto, porque ya están destruídos con las razones de hecho y de derecho que quedan expuestas: lo haré solamente en cuanto a la esencia que debiera constituirlo.

La Asamblea constituyente de Costa Rica, al restablecer al Estado en el pleno goce de su soberanía, independencia y libertad en 14 de noviembre de 1838, sentó por bases de su decreto las fracciones siguientes: "*2º Que la Asamblea Nacional Constituyente no tuvo facultad para anular estos sagrados derechos, con un sistema contrario a los fines que se había propuesto y contradictorio en sus mismos principios=. 3º Que habiéndose considerado nulo dicho pacto, por ser terminante opuesto a la voluntad de los Estados y a su felicidad=. 4º, etc, etc, etc.*" Y la Asamblea constituyente de Costa Rica, para retener contra todo derecho el departamento del Guanacaste, en 27 de agosto de 842 apoya su decreto en el que emitió el Congreso federal en 9 de diciembre de 825. ¡Cosa célebre por cierto! Si habéis considerado nulo el pacto, por ser terminantemente opuesto a la voluntad de los Estados, lo han sido igualmente todos sus efectos; si habéis considerado sin existencia la Constitución federal, son también inexistentes los decretos que de ella emanaron; y si todo lo habéis considerado nulo, a nada de esto podéis ocurrir en concepto alguno. A no ser que coloquéis a Costa Rica en el número de tantos menores de edad, que por la ley pueden conformarse con las sentencias en la parte que les son favorables y resistirlas en lo que les daña; pero aun bajo este respecto no tendría lugar, porque las sentencias son pronunciadas por autoridad competente, mientras que el Congreso no lo fué al emitir el decreto de 9 de diciembre de 825, según lo declaró la misma Asamblea constituyente en 14 de noviembre de 838; y además, siendo menor de edad el Estado de Costa Rica, habría perdido por el mismo hecho la calidad de independiente, libre y soberano. Por otra parte, ¿cómo invocáis ahora el poder de ese mismo cuerpo que en 838 habéis calificado de un fantasma político y que con dificultad se os volviera a presentar? ¿Cómo pudiera concebirse la idea de que el Congreso fué nulo en el acto de usurpar la soberanía, independencia y libertad de Costa Rica, y que solamente tuviese autoridad legal para cercenarle a Nicaragua el territorio de Guanacaste

y agregarlo, aun contra el expreso tenor del derecho de gentes, al mismo Costa Rica? En verdad, feliz talento sería aquel que tuviera la extraordinaria habilidad de conciliar dos ideas que mutuamente se destruyen porque aun al Ser Supremo no le es dado el hacer que las cosas sean y no sean a un mismo tiempo; y Costa Rica, entonces, debería celebrarse como el único punto privilegiado del inmenso espacio de ambos mundos, en que por la primera vez se viese aparecer, con admiración general, un fenómeno tan raro. El decreto, pues, de 27 de agosto último es nulo, porque la ley federal en que se ha querido apoyar nunca tuvo existencia: nulo porque se opone a los inviolables principios que la propia Asamblea constituyente de Costa Rica ha proclamado y profesa; y nulo en fin, porque la Asamblea constituyente de Costa Rica carece de poder para dictar leyes disponiendo de la propiedad territorial de Nicaragua. No obstante esto, para llevar al grado de evidencia mi demostración, lo examinaré todavía por otros aspectos.

Es muy sabido en todo el continente hispanoamericano y aun en la Europa entera lo que significa el verbo constituir. Está fuera de toda cuestión que las Asambleas constituyentes son los cuerpos soberanos que en los Estados tienen más poder; pero éste no se extiende más allá del círculo que le está trazado para constituir solamente y como mejor convenga a los pueblos cuyos derechos representan. De aquí se deduce sin equivocación que para dictar leyes secundarias es necesario que las Asambleas constituyentes primero asuman el poder ordinario de legislar: ¿y en dónde está el decreto por el cual la Asamblea constituyente de Costa Rica haya asumido la facultad de legislar ordinariamente? La carencia de este poder hace más ostensible la nulidad del que emitió en 27 del último agosto ya citado. Pero aun hay más.

Por mi comunicación de 16 del corriente solicité que el Gobierno de U., se sirviese declarar de una manera expresa y terminante si Costa Rica era Estado constituído y cuál su actual Constitución; y en su consecuencia, en 17 del mismo, declaró que Costa Rica está fundamentalmente en la posición política que le dió la declaratoria de la Asamblea constituyente de 14 de noviembre de 838, y que por el artículo 8º del decreto de 24 de agosto último rige, en lo adaptable, la Constitución del Estado de 21 de enero de 825. El artículo 1º del decreto de 14 de noviembre de 838 preindicado declara: *"que Costa Rica es Estado libre, soberano e independiente"*. El 120 de la Constitución de 825 a la letra dice: *"Hasta pasados dos años de estar en práctica la Ley fundamental, podrá el Congreso reformar o alterar uno que otro artículo, y hasta pasados ocho en su totalidad, por un Congreso Constituyente; pero nunca los capítulos 1º, 2º y 4º"*. Y el 15 del capítulo 2º de lo propia Constitución es del tenor siguiente: *"El territorio del Estado se extiende por ahora de Oeste a Este desde el río del Salto, que lo divide del de Nicaragua, hasta el río de Chiriquí, término de la República de Colombia; y Norte Sur, de uno a otro mar, siendo sus límites, en el del Norte, la boca del río de Juan y el Escudo de Veragua, y en el del Sur la desembocadura del río de Alvarado y la del Chiriquí"*. Hay aquí, pues, tres cosas que notar: 1ª. que el artículo 120 preinserto autoriza exclusivamente al Congreso ordinario, dentro de los seis años siguientes a los dos primeros, para que pueda reformar o alterar uno que otro artículo de la Constitución, y que no habiendo la Asamblea constituyente asumido

el Poder ordinario, su decreto de 27 de agosto es nulo: 2ª. que pasados los ocho años el Congreso constituyente no puede ni debe hacer reformas parciales a la Constitución, porque ella misma se lo prohibe; y 3ª. que aun en el caso de reformarla toda, le es absolutamente prohibido tocar los capítulos 1º, 2º y 4º, porque expresamente le está prevenido que en ningún tiempo pueda alterarlos, razón por que no ha podido ni debido extender la línea divisoria más allá del río del Salto, que es el límite demarcado en el artículo 15 del capítulo 2º de la Carta fundamental del Estado de 825. ¿En dónde, pues, existe el decreto de 27 de agosto? No hay duda que en la recalentada atmósfera imaginaria que le formaron sus dignos autores. El señor Comisionado por este Gobierno en la conferencia habida el 27 del que rige expuso: "Que el diputado del departamento del Guanacaste concurrió a la misma Asamblea constituyente que dictó el decreto de 27 del último agosto, declarándolo parte integrante de Costa Rica, y que por consiguiente la agregación es legal". Contéstase a esto: 1º que el voto del diputado referido no formó el decantado decreto, sino el de la mayoría de la Asamblea; 2º que la concurrencia del tal diputado ha sido de hecho porque el derecho de gentes prohibe a los pueblos del partido de Nicoya la separación de su metrópoli, sin que se haya presentado el único caso que él designa; y 3º que este hecho nunca puede dar derecho a Costa Rica, porque la posesión que ha tenido en dichos pueblos ha sido puramente precaria.

Manifestó igualmente el mismo señor Comisionado: *"Que el artículo* 15 *de la Constitución admite excepciones, sin embargo del 120, por tener la expresión de "por ahora"; y que por tanto la Asamblea pudo extender sus límites territoriales, como lo hizo, más allá del río del Salto"*. ¡Graciosa interpretación! Cuando la Asamblea constituyente puso en el artículo 15 la expresión de *por ahora,* no fué en el concepto de que el trascurso del tiempo bastaría para que ella adquiriese el derecho de ir extendiendo a su placer los límites de su Estado, sino porque tenía la esperanza de que al dar el Congreso la ley que anunció en el artículo 7º de la imaginaria Carta federal, dejase comprendidos en la demarcación de Costa Rica los pueblos del partido de Nicoya. Porque si debiera entenderse como afirma el señor Comisionado la expresión de *por ahora,* llegaría a abrazar todos los límites del globo: hoy los tiene ya extendidos más allá del río del Salto; mañana fijaría la vista sobre el río de Lempa en el Estado del Salvador; ese otro día los haría pasar a las márgenes opuestas del célebre río Nilo, y por último el universo entero vendría a ser parte integrante de Costa Rica; porque el vuelo de la águila no es tan rápido como el de una imaginación que concibe ideas grandes, y puede ocurrir a la expresión de *por ahora* para realizarlas.

Dijo más el señor Comisionado: *"Que la Asamblea constituyente del antepróximo año fué convocada con amplios poderes, en virtud de los cuales pudo obrar en todos conceptos y en cuanto lo requerían las circunstancias"*.

Y bien, ¿qué es lo que se da a entender con las dicciones de amplios poderes? Es principio constante de derecho que *Potest quis per alium, quod potest facere per se ipsum,* y quiere decir que cualquiera puede hacer, por medio de otro, solamente lo que puede por sí mismo. El pueblo costarricense no tiene derecho de disponer de la propiedad territorial de Nicaragua; por consiguiente, pues, no

ha podido dar este poder a su Asamblea constituyente. Sin embargo la hemos visto obrar con tan amplios poderes que en su decreto de 27 de agosto ha extendido sus límites más allá del río del Salto; que en el artículo 4º del que emitió en 20 de julio último autorizó al Poder Ejecutivo para que reorganizase la República de Centro América, sin saberse hasta ahora la causa por qué la Asamblea no comprendió igualmente en su artículo 4º a la Nación mexicana, que, según noticias que publica la prensa, no ha estado ni está bien organizada. De esto, pues, se seguirá que si el decreto de 27 de agosto precitado es válido en cuanto a la nueva demarcación de territorio, también lo es el de 20 de julio; y en este caso el reposo y tranquilidad de los demás Estados es precaria y su seguridad está notoriamente expuesta; porque el Ejecutivo de Costa Rica estrechamente es obligado por la ley a dictar las más enérgicas providencias para hacer un inmenso acopio de elementos de guerra, levantar un formidable ejército y marchar el día que juzgue más oportuno sobre los mismos Estados, para sojuzgarlos en cumplimiento de la propia ley. En fin, han sido tan amplios los poderes con que ha legislado la Asamblea constituyente, que ha podido hacer que las mismas cosas sean y no sean a un mismo tiempo. En su decreto de 14 de noviembre de 838 estimó por nulo el pacto y en su virtud declaró al Estado libre, soberano e independiente, y en el de 20 de julio de 842 lo estima legal y roto solamente por las vías de hecho, razón por que autorizó al Ejecutivo de este Estado para la reorganización de la República del Centro. Ciertamente que no habría asamblea más poderosa que la de Costa Rica; pero siendo tan sabidos los únicos amplios poderes que el pueblo costarricense ha podido conferir a su Asamblea constituyente, y no ignorándose esta verdad en todos los países del mundo culto, es excusado extenderme más sobre esta materia.

Al luminoso semblante de la razón, de la justicia y del derecho aparece que Costa Rica retiene ilegalmente y sólo de hecho los pueblos del partido de Nicoya: 1º Porque los fundamentos en que se apoyó el decreto federal de 9 de diciembre de 1825 fueron obrepticios. 2º Porque las Asambleas, al emitir sus Constituciones, derogaron el artículo 7º de la extinguida Carta federal, procediendo por sí cada una de ellas a demarcar sus límites territoriales, a vista y paciencia del mismo Congreso. 3º Porque aun cuando no lo hubieran derogado, el pacto fué nulo y declarado así por los Estados. 4º Porque la segregación la hicieron los pueblos del partido de Nicoya y aun el propio Congreso contra los inviolables principios del derecho de gentes; y 5º porque la ley de 27 de agosto es nula a virtud de que la Asamblea constituyente no tiene facultad de legislar ordinariamente, ni de alterar o variar en parte alguna el texto del artículo 15 de la Constitución, según lo establece ella misma en su artículo 120.

A la vista, pues, de cuanto con evidencia va demostrado, estoy muy lejos de hacer a los actuales funcionarios la injuria de creer que ellos profesasen el ruinoso principio de las vías de hecho; por el contrario, me persuado que me contestarán de la propia manera que por la prensa lo hicieron los ilustres centroamericanos residentes en México, diciendo: "*Los principios del derecho de gentes son inmutables y no se alteran por el interés o por el capricho, ni cambian con los sistemas gobernativos ni con nuestras legislaciones peculiares. No porque las nacio-*

nes se revolucionen y anarquicen en el interior, adquieren derecho sus vecinas para apoderarse de sus territorios, ni para faltarles a sus tratados"; y que por consiguiente, en obsequio del deber en que este Gobierno se halla constituído por la Carta fundamental; de la autorización que le da el decreto de 30 de junio de 838, que es el único vigente; de la notoria justicia que asiste a Nicaragua; de la armonía, reciprocidad fraternal y de la buena inteligencia que debe existir siempre entre ambos Estados, el digno Jefe provisorio de Costa Rica devolverá desde luego a Nicaragua los pueblos del partido de Nicoya, sin otro fin que con el de corresponder al íntimo convencimiento legal que debe tener y del justo título con que le son reclamados. Pero si por desgracia insistiese en retenerlo, aunque con una sensación desagradable, me veo en el estrecho caso, en cumplimiento de las instrucciones que me son conferidas, de declarar, como en efecto a nombre de mi Gobierno y del modo más solemne declaro, que el de Costa Rica retiene el partido nominado contra todos los principios de justicia y aun contra el expreso tenor de su Ley fundamental. Protesto que es responsable a las consecuencias de todos los medios que el de Nicaragua se juzgue obligado a usar para recobrarlo con sus rentas; y protesto, en fin, que mi Gobierno, al dictar sus justas providencias, no hará otra cosa que obsequiar los inmutables principios del derecho de gentes (Vattel, tomo 2º, párrafo 66).

Sírvase U., Señor Ministro, elevar el presente texto al alto conocimiento de su Gobierno y comunicarme lo que a bien tenga resolver.

Con cordial afecto tengo la honra de suscribirme su muy atento seguro servidor

TORIBIO TIJERINO

CONTESTACION del Doctor don José María Castro, Ministro General del Gobierno de Costa Rica, a la protesta del Licenciado Tijerino, Ministro de Nicaragua.—Año de 1843 (1)

MINISTERIO GENERAL DEL SUPREMO
GOBIERNO DEL ESTADO DE COSTA RICA

Nº 26

Casa del Supremo Gobierno
San José, Febrero 9 de 1843.

Al señor Ministro del Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua cerca del de Costa Rica

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir y elevar al conocimiento del señor Jefe Supremo Provisorio de este Estado la apreciable nota de U., de 30 del pasado, que

(1) Archivos Nacionales. S. G. Nº 46.